

LA DISTINCIÓN ENTRE REGLAS Y PRINCIPIOS EN LA TEORÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

THE DISTINCTION BETWEEN RULES AND PRINCIPLES IN THE THEORY OF FUNDAMENTAL RIGHTS

Fecha de recepción: 20 de abril de 2023 | Fecha de aceptación: 20 de junio de 2023

Federico Manuel FERNÁNDEZ GARCÍA*

Resumen

La diferencia substancial de los principios como mandatos de optimización, es un tema de trascendencia por ser el sustento de la Teoría de los Principios de Alexy. De dicho supuesto, se deriva la justificación y efectividad del Principio de Proporcionalidad, que es el método para interpretar los contenidos constitucionales y resolver los problemas que se plantean en la justicia constitucional. El presente artículo aborda la distinción entre reglas y principios, distinguiendo la diferencia cualitativa que resulta de identificar los principios como mandatos de optimización, posición que se confirma al describir las diferentes objeciones a la distinción, en contraste con los argumentos que las refutan. En ese contexto, se sostiene la validez de la distinción entre principios y reglas, por lo que nos adherimos a la tesis de la conexión entre la teoría de los principios, incluyendo al principio de proporcionalidad, y los derechos fundamentales.

Palabras clave: Principios, reglas, proporcionalidad.

Abstract

The substantial difference of the principles as optimization mandates is a transcendental issue because it is the basis of Alexy's Theory of Principles. From this presupposition, the justification and effectiveness of the Principle of Proportionality is derived, which is the method for interpreting the constitutional contents and resolving the problems that arise in constitutional justice. This article addresses the distinction between rules and principles, distinguishing the qualitative difference that results from identifying principles as optimization mandates, a position that is confirmed by describing the different objections to the distinction, in contrast to the arguments that refute them. In this context, the validity of the distinction between principles and rules is upheld, and we therefore adhere to the thesis of the connection between the theory of principles, including the principle of proportionality, and fundamental rights.

Keywords: Principles, rules, proportionality

* Abogado litigante, miembro de la Barra Mexicana Colegio de Abogados. Licenciado en Derecho (Universidad de Monterrey); maestro en Derecho (EGAP - Escuela de Graduados en Administración Pública) del ITESM - 2006. Diplomado de Estudios Avanzados por la Universidad de La Coruña, 2012. Actualmente doctorando en el Doctorado en Derechos Fundamentales en la Universidad de Monterrey.

SUMARIO: I. Introducción. II. Diferencia entre reglas y principios. III. Críticas a la distinción entre reglas y principios propuesta por Robert Alexy. IV. Conclusiones. V. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

La aplicación del principio de proporcionalidad por los Tribunales Constitucionales es ampliamente aceptada. El Tribunal Constitucional Federal alemán ha sostenido que el principio de proporcionalidad deriva “en el fondo, de la propia esencia de los derechos fundamentales”¹.

Además, la relevancia de caracterizar los Derechos Fundamentales -bien como principios o como reglas- excede del ámbito meramente teórico: es un factor decisivo en la racionalidad de la práctica jurídica.

La vinculación entre los derechos fundamentales y la argumentación jurídica es evidente y al respecto, se pueden distinguir tres dimensiones claras de esta relación²: a) “una dimensión filosófica, que se refiere a la justificación o fundamento de los derechos fundamentales”; b) “una dimensión jurídica, referida a la interpretación y aplicación de estos derechos”; y c) “una dimensión institucional, que alude a la institucionalización de los derechos fundamentales y al control judicial de constitucionalidad”.

En el marco de esta relación, se expone la diferenciación entre reglas y principios propuesta por Robert Alexy, quien pretende justificar una diferencia cualitativa entre ambos y caracterizar a los Derechos Fundamentales como principios. Este intento de justificación de Alexy es luego sometido al escrutinio de sus principales detractores. En el marco de esas diferencias sobre la distinción entre principios y reglas, incluso se discute sobre el alcance y validez de la teoría de los principios, como sustento del principio de proporcionalidad.

Cabe aclarar que el propósito último de Alexy con la construcción de su teoría es sustentar la posibilidad de proveer una solución *racional* a los casos *difíciles*

1 Robert Alexy, Teoría de los Derechos Fundamentales, 92 (Carlos Bernal Pulido trad., Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2ª ed., 2007). - Cita la sentencia: BVerfGE 19,342 (348 s.);65, 1(44). Dicho precedente establece: “En la República Federal Alemana el principio de proporcionalidad tiene rango constitucional. Este principio tiene su fundamento en el principio del Estado de Derecho y en la esencia de los mismos derechos fundamentales que, como expresión del derecho general del ciudadano a la libertad frente al Estado, sólo puede ser limitado en forma amplia por el poder público cuando ello sea indispensable”. En: Jürgen Schwabe, Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán, 148 a 151 (Konrad-Adenauer-Stiftung, 2009).

2 Mathias Klatt, *La filosofía del Derecho de Robert Alexy como sistema*, 43 Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho, 240 (2020). <https://doxa.ua.es/article/view/2020-n43-la-filosofia-del-derecho-de-robert-alexey-como-sistema>

donde existe colisión de Derechos Fundamentales, mediante el método de la Ponderación.

II. DIFERENCIA ENTRE REGLAS Y PRINCIPIOS

Robert Alexy, en su Teoría de los Derechos Fundamentales, presenta una distinción entre reglas y principios que aspira a justificar una diferencia sustancial entre ambos, con el propósito de servir de presupuesto para la fundamentación y ser “clave para la solución de problemas de la dogmática de los derechos fundamentales”³.

En su construcción teórica, Alexy intenta justificar una distinción sustancia entre reglas y principios, con el propósito último de sustentar la posibilidad de resolver casos de conflicto donde exista una “colisión” de principios iusfundamentales mediante una metodología racional -la Ponderación-⁴, con lógica y objetividad. De ahí la importancia de analizar los criterios de diferenciación que Alexy presenta para aseverar que los Derechos Fundamentales son principios, no reglas.

Alexy parte del género próximo entre reglas y principios, aceptando que tanto las reglas como los principios son normas, en el sentido que ambos establecen “lo que es debido” y “pueden ser formulados con la ayuda de las expresiones deónticas del mandato, el permiso y la prohibición”⁵; es decir, que ambos pueden expresarse como un deber ser y que, por ende, guardan entre sí un “parecido de familia”⁶.

Sin embargo, Alexy afirma que la diferencia específica entre reglas y principios es estructural o sustancial, no sólo de grado⁷, en atención a diversos criterios de diferenciación formales y materiales.

Estos criterios de diferenciación entre reglas y principios que Alexy identifica son de índole formal -distinta generalidad, origen o forma de su génesis y estructura-, como de índole sustancial o cualitativo.

1. Criterio de Generalidad para distinguir entre Reglas y Principios

Este criterio de diferenciación considera los principios como normas de un grado de generalidad relativamente alto, mientras que a las reglas como normas de un grado de generalidad relativamente bajo⁸.

³ Alexy, *supra* (2007), 63.

⁴ La ponderación o proporcionalidad en sentido estricto, atiende a una labor de balanceo entre los derechos fundamentales e intereses colectivos tutelados constitucionalmente, conforme a la fórmula de peso en atención a las posibilidades jurídicas del caso, una vez superados los subprincipios de idoneidad y necesidad, para así aplicar la ley de la ponderación: “Cuanto mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios, tanto mayor deberá ser el grado de la importancia de la satisfacción del otro”. Robert Alexy, *supra* (2007), 138.

⁵ *Id.*, 65.

⁶ *Id.*, 67. Cita a L. Wingestein, *Philosophische Untersuchungen*. En: Schiften, tomo 1, Frankfurt am Main (1969) 66 y 67

⁷ *Id.*, 67.

⁸ *Id.*, 65 y 66.

Prima facie es incuestionable la generalidad alta de un derecho fundamental *versus* la generalidad de una regla constitucional. Como la regla del artículo 1º constitucional, segundo párrafo, que establece: “Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos.” En cambio, en el mismo párrafo del precepto constitucional, se establece el principio que prohíbe la discriminación, cuya generalidad es amplia, no se aplica a un supuesto o hipótesis:

“... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

El contraste de generalidad es más evidente, entre un principio iusfundamental y una ley reglamentaria. Tal es el caso de la *Libertad de Expresión*, en el que la norma constitucional ordena: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público [...]”, resultando que pretende abarcar el sentido que más favorezca a la libre difusión de ideas; mientras que corresponde a la legislación secundaria dictar situaciones concretas, específicas y, de hecho, lo suficientemente precisas y acotadas, para proveer un ejercicio y protección de ese derecho fundamental⁹.

2. Criterio de Origen para distinguir entre Reglas y Principios

Este criterio denominado por Alexy como la forma de su génesis¹⁰, alude al distinto proceso de origen que siguen las normas que contienen reglas o principios. En este contexto, las reglas son normas creadas, mientras que los principios son normas desarrolladas.

Además, considera las repercusiones que tiene su origen en el ordenamiento, de manera que los principios se constituyen como fundamento de reglas y un mismo principio puede sustentar o generar multiplicidad de reglas¹¹.

9 Congruente con el contenido del derecho fundamental de libertad de expresión, la fracción III del artículo 347 del Código Penal del Estado de Nuevo León, establece diversos supuestos en los que, no se aplicara sanción alguna como reo de difamación, ni de injurias, a quien: Presente “un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los jueces, según la gravedad del caso, le aplicaran alguna de las correcciones disciplinarias que establece la ley”; una regla muy específica a diferencia del principio que contiene el derecho fundamental.

10 Alexy, *supra* (2007), 66.

11 Id. Cita diversos autores que proponen los criterios de distinción entre reglas y principios atendiendo a la forma de su génesis.

3. Criterio que atiende a la estructura de las normas para diferenciar entre Reglas y Principios

Bajo esta distinción, las reglas son cerradas y los principios abiertos, tomando como referencia su determinación fáctica. Se considera que los principios son abiertos en la medida que “son normas que carecen o que presentan de forma fragmentaria la determinación fáctica”; es decir, que no contienen de manera expresa su hipótesis de aplicación, por lo que no se puede tener certeza *a priori* cuándo han de ser aplicadas¹². Mientras que las reglas son cerradas porque presentan un supuesto de hecho o determinación fáctica y por ello, “resulta factible determinar exhaustivamente los supuestos de hecho de su aplicación”¹³.

De esta forma, si en los principios -abiertos- es posible la ausencia total o parcial de determinación fáctica, las reglas cuentan con estos tres elementos para su cierre: presupuesto de hecho, nexo deóntico y la consecuencia jurídica.¹⁴

Debe advertirse el importante corolario de la diferencia en la estructura de las normas en el ámbito de las metodologías para la resolución de conflictos. En los conflictos entre reglas, la mera subsunción -o adecuación del presupuesto de hecho al hecho concreto- puede asegurar la racionalidad; mientras que para los principios -abiertos-, esta solución es ineficaz, dando lugar a otros métodos basados en el principio de proporcionalidad, como la ponderación.¹⁵

4. Criterio cualitativo para distinguir entre Reglas y Principios

En el centro de su Teoría de los Principios, Alexy afirma la existencia de una diferencia cualitativa o sustancial entre reglas y principios, que pudiera ubicarse entre los ámbitos de estructura y obligatoriedad de estas normas¹⁶.

Para el jurista alemán, las reglas son normas que expresan un presupuesto de hecho, de cuya realización fáctica depende la aplicación de su contenido; mientras que los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes¹⁷.

En este sentido, Alexy conceptúa los principios como mandatos de optimización¹⁸, entendiendo por ello normas que carecen total o parcialmente

¹² Luis Prieto Sanchís, *Neoconstitucionalismo, Principios y Ponderación*, en *Derecho Procesal de los Derechos Humanos*, volumen 2, 87 (Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Ubijus Editorial, 2014).

¹³ Id., 88.

¹⁴ Alexy, *supra* (2007), 110.

¹⁵ Carlos Bernal Pulido, *El precedente y la Ponderación*, en *La Constitución como objeto de interpretación*, 107 y 108 (Alejandra Martínez Verástegui coord., Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016).

¹⁶ Alexy, *supra* (2007), 67.

¹⁷ Id.

¹⁸ Alexy, *supra* (2007), 68.

de una determinación fáctica y que, con independencia de su imprecisión o vaguedad, no permiten definir con certeza cuando serán aplicadas¹⁹.

Y en este sentido: “los principios como mandatos de optimización, pueden cumplirse en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades reales sino también de las jurídicas”²⁰. Lo cual implica que es necesario estudiar las circunstancias y necesidades fáctico-jurídicas de un caso concreto para así determinar el alcance de su cumplimiento²¹. Mientras que “las reglas son normas que sólo pueden ser cumplidas o no”²²; es decir, que sólo admiten “un cumplimiento pleno”²³ o un incumplimiento -en su defecto-, y son aplicadas mediante la subsunción, resolviendo sus conflictos de aplicación conforme a criterios de interpretación lógico-deductiva, al realizarse el hecho o circunstancias previstas en su hipótesis.

Además, para Robert Alexy la noción de principios como mandatos de optimización comprende tanto aquéllos de los derechos fundamentales individuales como a los bienes colectivos²⁴.

En los principios entendidos como mandatos de optimización su contenido se realiza en “la mayor medida posible”, lo cual ocurre en simultaneidad con otros principios y esta interacción entre diferentes principios supone necesariamente una “colisión de principios”. En esto Alexy justifica la ponderación como método para delimitar la medida de cumplimiento de los principios involucrados en un caso concreto²⁵.

Se refiere que la diferenciación entre reglas y principios propuesta por Robert Alexy, es la siguiente:²⁶

Diferenciación entre Reglas y Principios propuesta por Robert Alexy	
Reglas	Principios
Las reglas son normas que se aplican en la forma todo-o-nada (cumplimiento o incumplimiento).	Los principios son normas que poseen un peso

19 Prieto Sanchís, *supra* (2014), 87.- Prieto Sanchís, antes refiere: “la norma jurídica se compone de tres elementos: el llamado supuesto de hecho o determinación fáctica (el que matare, el que compare), el nexo deóntico o cópula de deber ser (será castigado, deberá pagar) y la determinación o consecuencia jurídica (X años de cárcel, el precio) ...”

20 Alexy, *supra* (2007), 68.

21 Augusto Fernando Carrillo Salgado, Un Debate Inacabado el No Positivismo Inclusivo de Robert Alexy, 35 *Universitas*, Revista de Filosofía, Derecho y Política, 152 (2021). <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/UNIV/article/view/6194>.-

22 Alexy, *supra* (2007), 68.

23 Prieto Sanchís, *supra*, 97.

24 Alexy, *supra* (2007), 89.

25 Alexy, *supra* (2007), 70 y 71.

26 Carrillo Salgado, *supra*, 153.

En caso de conflicto, una regla cede frente a otra definitivamente.	Un principio cede frente a otro de manera gradual y temporal
Las reglas necesariamente están explícitas en todo el ordenamiento jurídico	Los principios, por lo general, se encuentran en el texto de la Constitución (parte Orgánica)
Un conflicto entre reglas se dirime a través de silogismo judicial, máximas del Derecho o métodos de interpretación	La colisión entre dos principios es resuelta a través de la ponderación

Sin embargo, consideramos que la diferencia substancial es la que identifica a los principios como mandatos de optimización y a las reglas como mandatos definitivos, ya que identifica la diferencia específica entre las normas jurídicas. Dicho criterio de distinción sustenta la Teoría de los Principios de Alexy, la relación entre la Teoría de los Principios y el Principio de Proporcionalidad²⁷ y finalmente, explica la determinación concreta de delimitaciones y restricciones de los principios iusfundamentales que, en cuanto a sus posibilidades jurídicas, se realiza mediante la ponderación.

III. CRÍTICAS A LA DISTINCIÓN ENTRE REGLAS Y PRINCIPIOS PROPUESTA POR ROBERT ALEXY

Aunque la diferenciación entre reglas y principios propuesta por Alexy descansa en criterios objetivos, una sección de la doctrina refuta la existencia de una diferencia cualitativa entre reglas y principios.

La crítica está centrada principalmente en dos vertientes: 1) sobre la diferenciación atendiendo a la estructura de las reglas y principios, y 2) sobre la distinción cualitativa, que conceptualiza los principios como mandatos de optimización.

1. Crítica a la diferenciación entre reglas y principios atendiendo a la estructura de las normas

Augusto Fernando Carrillo Salgado hace una primera aproximación crítica a la distinción entre reglas y principios en cuanto a su estructura, para sostener categóricamente que “los principios no son fáciles de localizar”²⁸, especialmente

²⁷ La importancia de la teoría de los principios conforme a la tesis de la optimización y su consonancia con el principio de la proporcionalidad, en Robert Alexy, *La Ponderación en la Aplicación del Derecho*, en Ensayos sobre la teoría de los principios y el juicio de proporcionalidad, 95 (Gonzalo Villa Rosas coord., Palestra, 2019).

²⁸ Carrillo Salgado, *supra*, 172.

en el contexto de los sistemas jurídicos de *Common Law* -no escritos-, y que “tanto las reglas como los principios son abiertos, al carecer de determinación fáctica o presupuesto de hecho, lo cual es finalmente resuelto *a posteriori*”²⁹. Con esto, la crítica se encamina hacia la irrelevancia de la diferenciación propuesta por Alexy.

Aunque la crítica tiene un punto atinado, resulta débil para la detracción de la teoría de los principios de Alexy, por dos razones: i) precisamente porque limita su crítica al contexto de los sistemas de Derecho no escritos, donde todas las normas son difíciles de localizar, no sólo los principios; y ii) porque la distinción de Alexy está centrada en la falta de determinación fáctica de los principios en sistemas de Derecho escritos, donde las reglas necesariamente contienen un presupuesto de hecho expreso.

En este mismo sentido de equiparar las reglas y principios como normas “abiertas” y en particular sobre la carencia de determinación fáctica o presupuesto de hecho de los principios, Luis Prieto Sanchís sostiene que ambos requieren de un esfuerzo argumentativo y de un género de valoraciones para eliminar vaguedades, incluso en los casos de reglas (cerradas), del mismo modo que sucede en proceso de “cerrar” un principio (abierto).³⁰

Siguiendo el mismo hilo, Prieto Sanchís incluso sostiene que en ambos casos las reglas y principios son susceptibles de ponderación, lo que se aprecia en la aplicación de un concepto o aspecto material de una regla que implica una excepción al presupuesto de hecho de la misma norma, lo que a su juicio: “supone también una ponderación no muy distinta de la que se requiere para determinar, también en el caso concreto, que una diferencia normativa resulta adecuada y proporcional a la diferencia de hecho que la pretende justificar”³¹. Para ejemplificar esto, el autor alude a la ponderación de la procedencia de la excepción por legítima defensa a la regla que sanciona el homicidio, mediante la valoración de si los medios usados para repeler la agresión fueron adecuados y proporcionales.

Sin embargo, debe advertirse que esta crítica de Prieto Sanchís es superable en tanto no atiende a la esencia de la diferencia de estructura entre reglas y principios en razón de la determinación fáctica. Si bien los principios como normas abiertas pueden “cerrarse” mediante la ponderación, esto sucede porque en el caso específico existe una carencia de determinación fáctica, lo que no sucede en el proceso de interpretación -imprecisamente equiparado a ponderación- de las reglas que, por definición y *a priori* contienen una determinación fáctica. Por ende, aún y cuando las reglas se puedan “ponderar” *a posteriori* -y no se tratase de una mera interpretación y aplicación de normas jurídicas- no cambia el hecho de que los principios *a priori* carecen de una determinación fáctica.

29 Id.

30 Prieto Sanchís, *supra*, 89.

31 Id.

2. Críticas a la diferenciación cualitativa entre reglas y principios, en cuanto a la conceptualización de los principios como mandatos de optimización

La crítica a la diferencia cualitativa entre reglas y principios puede distinguir dos grandes rubros o vertientes: a) la que se refiere a la vaguedad de la expresión “principio”; y b) la que rechaza a que todos los principios sean mandatos de optimización.

A. Sobre la vaguedad de la expresión principio

En primer lugar, sobre la vaguedad de la noción de “principio”, afirma que el concepto admite una amplia gama de significados, como “las normas que axiológicamente más fundamentales”, “las más generales o que inspiran amplios sectores del ordenamiento”, las que “indican fines de la acción estatal”, “las más vagas o que presentan indeterminado el supuesto de hecho de su aplicación”, las que recogen tópicos interpretativos, entre otras³². Textualmente sosteniendo que:

“Ni en el lenguaje del legislador, ni en el de los jueces, ni en el de la teoría del Derecho existe un empleo mínimamente uniforme de la expresión ‘principios’, hasta el punto de que, recordando la terminología de Hart, cabe decir que aquí la ‘zona de penumbra’ resulta más amplia que el ‘núcleo de certeza’”.³³

B. Sobre el rechazo de los principios como mandatos de optimización

Al rechazo de conceptualizar los principios como mandatos de optimización se suman varios autores, destacando: i) Atienza y Ruiz Manero, quienes afirman que algunos principios tienen carácter de regla y no son susceptibles de optimización; ii) Prieto Sanchís, quien afirma que existen principios que no son siquiera justificables, sino meras directrices y están consideradas como derechos fundamentales; iii) Aulis Arnio y Sieckmann, quienes afirman que las reglas también pueden ser mandatos de optimización, y iv) Habermas, para quien los mandatos de optimización no alcanzan siquiera la naturaleza de normas, sino que sólo son valores.

Atienza y Ruiz Manero objetan la definición de principios como mandatos de optimización al sostener que “algunos principios tienen carácter de regla”³⁴,

³² Prieto Sanchís, supra, 83.

³³ Id

³⁴ Robert Alexy, *Sobre la Estructura de los Principios Jurídicos*, en Ensayos sobre la teoría de los principios y el juicio de proporcionalidad, 67 (Gonzalo Villa Rosas coord., Palestra, 2019).

distinguiendo dentro de los principios entre “principios en sentido estricto” y “directrices”, donde los principios en sentido estricto deben cumplirse sin diferencia de grado, como reglas; es decir, que solo pueden seguirse o no seguirse³⁵, en los siguientes términos:

“[...] los principios en sentido estricto no son mandatos de optimización, sino que exigen cumplimiento pleno; su uso argumentativo supone ponderación, pero no discrecionalidad; no ordenan obtener un fin, un estado de cosas, en la mayor medida posible, sino realizar una cierta conducta, *prima facie* siempre que se de una oportunidad para ello y, consideradas todas las cosas, si se dan ciertas circunstancias que no pueden determinarse de antemano.”³⁶

Es decir, para Atienza y Ruiz Manero, de los dos tipos de principios, sólo las directrices son mandatos de optimización y por ello, sostienen que, “los principios en sentido estricto tienen prioridad frente a las directrices y no admiten (a diferencia de estas últimas) ser maximizados”³⁷.

Para sustentar su objeción, describen como el derecho de igualdad que establece el artículo 14 de la Constitución española³⁸, contiene una norma que directamente ordena: “si una medida estatal discrimina a alguien en razón de su sexo y esa discriminación no está justificada por un principio contrario que tenga mayor peso, entonces, esa discriminación está prohibida”³⁹. Es decir, que la norma directamente ordena el rechazo de la discriminación, sin que se requiera de una colisión de principios para ponderar el conflicto y resolver si la restricción pueda justificarse en razón de un principio directriz.

A esta distinción entre los principios, Robert Alexy acepta que ciertamente el artículo 14 de la Constitución española establece una consecuencia jurídica definitiva; sin embargo, en defensa de su teoría, afirma que ello se debe a la cláusula de reserva no escrita que ellos introducen en el texto constitucional, al referir que la discriminación “no está justificada por un principio contrario que tenga mayor peso” y al hacerlo están precisamente delimitando el principio con una ponderación⁴⁰.

35 Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, *La dimensión institucional del Derecho y la justificación jurídica*, 24 Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 121 (2001). <https://doxa.ua.es/article/view/2001-n24-la-dimension-institucional-del-derecho-y-la-justificacion>

36 Id.

37 Id.

38 Artículo 14.- Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

39 Alexy, *Sobre la Estructura de los Principios Jurídicos*, *supra* (2019), 67.

40 Id., 68.

Por otro lado, la objeción de Prieto Sanchís a la distinción cualitativa de Alexy entre reglas y principios tiene una orientación diferente, para este autor la generalización de los principios como mandatos de optimización no es precisa, en tanto existen “principios programáticos o directrices políticas”⁴¹, que no son susceptibles de optimización, ni son “materia justiciable”, siendo éste el caso de los principios relativos a los bienes colectivos a los que alude Alexy.⁴²

Para Prieto Sanchís, si bien estos principios programáticos o directrices políticas pueden tener carácter de normas constitucionales, refieren una finalidad o interés público, por lo que su contenido no puede ser materia de ponderación porque no entrará en colisión con otros principios fundamentales, de manera que aún y cuando puedan ser invocados por la jurisdicción constitucional al pronunciarse sobre la delimitación de derechos fundamentales, no son “justiciables”.⁴³ Es decir, que pueden ser tomadas en cuenta por la jurisdicción constitucional, pero que no son el objeto central de la justicia constitucional y advierte que, de hacerlo, se efectuaría una intromisión exorbitante de la jurisdicción en el ámbito de la discrecionalidad legislativa⁴⁴.

Por ende, para este autor, al no ser material justiciable, es reflejo y evidencia de su falta de cualidad como mandatos de optimización, al menos en forma parcial en lo que refiere a los bienes colectivos.

Sin embargo, es cuestionable su crítica porque descansa en la premisa de que los bienes colectivos -orientados al bien común e interés público- no son justiciables. Estos principios sobre bienes colectivos sí pueden ser objeto de colisión y, por ende, de ponderación, así como de una interpretación -dado su contenido abierto- por parte de la jurisdicción constitucional. La propia Ley Fundamental autoriza el control de la constitucionalidad y la defensa de estos derechos fundamentales y permite a la jurisdicción constitucional interpretar las normas constitucionales que establecen principios de bienes colectivos para delimitar su alcance y sentido de restricción de otros derechos, incluidos los derechos fundamentales individuales.

Por su parte, Aulis Arnio y Sieckmann⁴⁵ sostienen que el concepto de mandato

41 Prieto Sanchís, *supra*, 92.- Como se ha mencionado, Prieto Sanchís, los identifica como “mandatos de optimización” (denominación que no se comparte), y los describe como “principios programáticos o directrices políticas”.

42 Como se ha señalado, Prieto Sanchís, identifica como “mandatos de optimización” sólo a los “principios programáticos o directrices políticas”, aclarando que, si bien todos los principios pueden ser cumplidos en diferente grado, a diferencia de otros principios que requieren para cada caso de un exacto nivel de cumplimiento, el cumplimiento gradual de los principios programáticos o directrices políticas no requieren un grado preciso de cumplimiento.

43 Prieto Sanchís, *supra*, 92 y 93.

44 Prieto Sanchís, *supra*, 92.- Señala: “los principios entendidos como normas abiertas, que expresan derechos y son justiciables, es decir que pueden ser objeto de la función jurisdiccional, respecto de los principios como “directrices”, que expresan intereses y son propios de la política y la legislación. Para Prieto Sanchís, sólo las directrices son mandatos de optimización.

45 Citados por Alexy, *Sobre la Estructura de los Principios Jurídicos, supra* (2019), 62.

de optimización no es idóneo para distinguir las reglas y los principios, porque las reglas también pudieran concebirse mandatos de optimización en el sentido propuesto por Robert Alexy.

Alexy acepta parcialmente la crítica de Aulis Arnio y Sieckman; sin embargo, señala una diferencia importante entre los mandatos de optimización como reglas y los mandatos a ser optimizados como principios:

“Esto no significa en modo alguno que con esta crítica la teoría de los principios se venga abajo; por el contrario, esta crítica ilumina la teoría con una luz más potente. Es necesario diferenciar los mandatos de optimización de los mandatos a ser optimizados. Los mandatos a ser optimizados corresponden a los objetos de la ponderación. Estos mandatos pueden ser denominados ‘deber ser ideal’ o simplemente pueden entenderse como ‘ideales’.

El deber ser ideal es aquello que debe optimizarse y que por medio de la optimización debe transformarse en un deber ser real

En cuanto objeto de la optimización, este deber ser se encuentra en el nivel de los objetos. En contraste, los mandatos de optimización se sitúan en un metanivel. En este metanivel, ellos determinan aquello que debe hacerse con lo que se encuentra en el nivel de los objetos. Estos mandatos ordenan que sus objetos, es decir, los mandatos a ser optimizados, se realicen en la mayor medida posible. En tanto mandatos de optimización, ellos no deben optimizarse sino cumplirse, acción que consiste en llevar a cabo la optimización.”⁴⁶

De acuerdo con lo anterior, se puede observar una diferencia específica y sustancial. Los principios como mandatos de optimización ordenan que se realicen en la mayor medida posible, en ese aspecto puede o no ser optimizados y como se ha referido, Alexy acepta que ese aspecto es similar al de las reglas.

Sin embargo, los principios tienen un “deber ser ideal” que es precisamente la materia que debe optimizarse (su valores y contenido tutelado), en ese sentido son “mandatos a ser optimizados.” De manera que, si bien en cuanto al cumplimiento del mandato de optimización los principios pueden cumplirse de manera similar a una regla, como mandatos definitivos; como mandatos a ser optimizados, necesariamente deben cumplirse en el mayor grado posible, conforme a las posibilidades fácticas y jurídicas, lo que confirma la diferencia sustancial que sostiene la teoría de los principios de Alexy.

Por último, Habermas realiza una objeción teleológica contra la definición de los principios como mandatos de optimización, que incluso pretende trastocar el

46 Id.

carácter de normas de los principios.

Según Habermas, la definición de los principios como mandatos de optimización conduce a una pérdida de su carácter deontológico, ya que los principios como “mandatos de optimización” se convertirían en valores y de este modo, alcanzarían sólo un “sentido teleológico”⁴⁷. Con el mismo argumento, rechaza la Teoría de los Principios de Alexy, ya que los derechos fundamentales deben ser concebidos como normas y no como valores o bienes porque con ello afecta su contenido deontológico⁴⁸.

Para sostener su tesis se apoya en un concepto fuerte de lo que significa el carácter deóntico o como él también sostiene, de la “validez del deber ser” de las normas⁴⁹. La concepción deontológica de los derechos fundamentales la conecta Habermas con una característica estructural de las normas, a saber, con su estructura binaria. Así, las normas permiten o prohíben acciones⁵⁰.

Conforme a este concepto, las normas tienen ante todo una estructura obligatoria estricta. Ellas obligan a sus destinatarios “sin excepciones” y “sin condiciones”; en cambio, los valores sólo expresan la preferencia que se tiene respecto de ciertos bienes, que puede ser realizada o lograda mediante un “actuar teleológico”⁵¹.

Adicionalmente, Habermas sostiene que la estructura obligatoria de las normas está ligada a su pretensión de validez⁵², de una validez general un carácter absoluto para todos, en contraste con los valores que tienen diferente significado según la óptica del interprete, por lo que considera que tienen una obligatoriedad relativa.

En este sentido, para Habermas el mandato de optimización es una noción cargada de valoración, lo que contradice la “normatividad del derecho” y “degrada los derechos fundamentales del individuo a valores susceptibles de ponderación, con lo cual se le abriría la puerta [según él], a que los derechos fundamentales sean sacrificados en beneficio de bienes colectivos”⁵³.

Al respecto, Alexy defiende su teoría aclarando que los principios, al igual que los valores, colisionan y requieren de una ponderación, es decir hay una “colisión de principios” y hay una “colisión de valores”; así también la “satisfacción gradual de los principios” tiene su equivalente en la realización gradual de valores; sin

47 Alexy, Sobre la Estructura de los Principios Jurídicos, *Supra* (2019), 69.

48 Rodolfo Arango Rivadeneira, Realizando los Derechos su Filosofía y Práctica en América Latina, 69 (Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Querétaro, 2016), cita a Jürgen Habermas, Facticidad y validez, 278 (Trotta, 1998), refiere a Jürgen Habermas, La inclusión del otro, 55, (Paidós, 1999).

49 Alexy, Sobre la Estructura de los Principios Jurídicos, *supra* (2019), 69,

50 Arango Rivadeneira, *supra*, 74.

51 Alexy, Sobre la Estructura de los Principios Jurídicos, *supra* (2019), 69.

52 Id.

53 Arango Rivadeneira, *supra*, (2016) 70

embargo, los principios y los valores corresponden a diferentes ámbitos⁵⁴.

Alexy, cita a Von Wright, quien clasifica los conceptos prácticos en deontológicos, axiológicos y antropológicos, para distinguir que los principios (a diferencia de los valores) en cuanto a mandatos pertenecen al ámbito de lo deontológico, mientras que los valores se adscriben al nivel axiológico⁵⁵. Además, al carácter deontológico de las normas corresponde a su carácter absoluto, que se manifiesta en la “pretensión de ser bueno para todos”. Lo que expresa una obligación universal, en contraste, con los valores que tienen en una obligatoriedad relativa, por tener valor para una persona o para un grupo⁵⁶.

Finalmente, como parte de su objeción sustancial, Habermas advierte sobre la colisión de derechos individuales y bienes colectivos, temiendo que en el modelo de la ponderación en algunos casos puedan “sacrificarse los derechos individuales frente a los fines colectivos”⁵⁷.

Sin embargo, Alexy sostiene que la conceptualización de los principios como mandatos de optimización no puede evitar el peligro de que se produzcan restricciones excesivas a los derechos individuales con base en la protección a algunos bienes colectivos⁵⁸. Del mismo modo, aceptar un orden jerárquico de prelación de los derechos fundamentales individuales frente a los bienes colectivos, tendría una consecuencia negativa, para ello refiere el caso del derecho de propiedad que no podría ser restringido para proteger el medio ambiente⁵⁹.

Por último, más allá de una crítica a la conceptualización de los principios como mandatos de optimización, en el contexto de buscar una diferencia cualitativa entre reglas y principios, autores como Carrillo Salgado insisten en afirmar que “un gran número de reglas pueden convertirse en principios”⁶⁰. Para ello cita a Guastini que considera: “tanto jueces como los académicos no han formulado una definición absoluta del concepto de principios”⁶¹.

Guastini, distingue claramente principios y reglas, en la siguiente forma:

1. Son normas fundamentales en el sentido que tienden a justificar una pluralidad de reglas y no tienen (no requieren) por sí mismos ninguna justificación.
2. Son formuladas como normas categóricas; sin condicionante alguna.

54 Alexy, *supra* (2007), 117

55 Id., 118 y 119

56 Alexy, Sobre la Estructura de los Principios Jurídicos, *supra* (2019), 69.

57 Alexy, Sobre la Estructura de los Principios Jurídicos, *supra* (2019), 73

58 Id

59 Id

60 Carrillo Salgado, *supra*, 171

61 Id., 172, cita la obra de Riccardo Guastini, *Applicare Principi Costituzionale, Materiali per una Storia della Cultura Giuridica*, 127 (2017).

Mientras que las reglas pueden reconstruirse como enunciados condicionales que conectan una consecuencia.

3. Son razones *prima facie*, “derrotables”, es decir, sujetos a una serie de excepciones no expresas – que están “implícitas” y que sólo se manifiestan cuando su aplicación a un caso concreto.
4. A diferencia de las normas, los principios no son adecuados para resolver conflictos mediante el razonamiento en *modus ponens* (a consecuencia de), ya que debido a su forma lógica, su defectibilidad y el hecho de que están sujetos a ponderación, los principios no pueden aplicarse directamente a casos “concretos” sin una especificación o concreción previa.⁶²

Guastini considera que en el pensamiento jurídico, “la diferencia esencial entre reglas y principios radica en el carácter (supuestamente) fundamental de los principios y, quizás, en su forma (supuestamente) categórica”⁶³. Sin embargo, para efectos prácticos considera tratar a las normas de derechos fundamentales como principios, ya que, “permite a los jueces constitucionales sopesarlos con otros principios y decidir que, después de todo, esa regla de equilibrio presupuestario presupuesto no es estrictamente vinculante y que el cumplimiento de un determinado derecho social debe prevalecer.” Sin embargo, la solución pragmática propuesta por Guastini, de dejar la distinción en el ámbito de la práctica jurídica y que sean los intérpretes quienes realicen la diferenciación entre reglas y principios: “intuitivamente, caso por caso”⁶⁴, resulta un tanto evasiva y alejada de la pretensión de objetividad y racionalidad de Robert Alexy.

Otros autores como Gema Marcilla, en la misma línea de Guastini, sugieren dejar de lado la distinción cualitativa *a priori* entre reglas y principios, para dejarla *a posteriori*, como sigue:

“[...] no es posible distinguir estructuralmente o *a priori* entre reglas y principios. La distinción es funcional y *a posteriori*, dependiente del método de razonamiento empleado: se hablará de aplicación de reglas si la fundamentación del caso exterioriza una mera subsunción; se hablará de la aplicación de principios si la fundamentación de la decisión judicial recoge, primero, un balance de las razones *prima facie*, y, después, la elaboración de una regla según la cual vence uno de los principios en colisión en detrimento del otro; regla que, en definitiva, resuelve el caso concreto.”⁶⁵

62 Riccardo Guastini, *Prinzipi Costituzionali: identificazione, interpretazione, ponderazione, concretizzazione*, 315 y 316 (Universidad de Roma, 2019).- En: <http://romatrepress.uniroma3.it/wp-content/uploads/2019/05/Prinzipi-costituzionali-identificazione-interpretazione-ponderazione-concretizzazione.pdf>

63 Id., 316

64 Id., 314 a 317.

65 Gema Marcilla, *Deontologismo y consecuencialismo en la ponderación de principios consti-*

Sin embargo, resulta relevante considerar que si la norma deriva del acto de construcción jurídica, se tratará de una norma implícita inmersa en una norma explícita, convirtiéndose así en una norma derrotable⁶⁶, y precisamente habrá que reconocer que la norma explícita es una y la implícita, lo cual debiera poder determinarse *a priori*.

Por último, bajo la crítica de Günther, se diluye completamente la diferencia entre reglas y principios para afirmar que: “no existen principios, sólo normas que se aplican de manera distinta”⁶⁷. Para este autor:

“[...] la distinción entre reglas y principios no es una distinción fundada en la estructura de las normas, sino que solamente en una forma diferente de tratamiento.”⁶⁸

“[...] es posible exigir que cada norma sea aplicada en relación con las posibilidades fácticas y normativas (jurídicas) de la situación”⁶⁹.

Para Günther, la aplicación de las posibilidades fácticas y normativas (jurídicas) equivale a “la consideración de todas las circunstancias del caso”⁷⁰. A lo que Alexy responde diciendo: “Es verdad que la optimización implica considerar todas las circunstancias, pero la consideración de todas las circunstancias no implica la optimización”.⁷¹

3. La síntesis dialéctica sobre la distinción entre reglas y principios

Se considera que, con lo expuesto, se superan las objeciones a la distinción entre principios y reglas. Se sostiene, de acuerdo con la teoría de los principios de Alexy, que los principios son normas que ordenan que su realización en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades fáctica y jurídicas.

Los principios son mandatos de optimización en tanto se ordena su optimización, con un “deber ser ideal que debe optimizarse y que por medio de la optimización debe transformarse en un deber ser real”, a lo que denomina Alexy

tucionales, en Repensar los Derechos Humanos, 173 (Ángeles Ródenas ed., Palestra Editores, 2018).

66 Sobre la noción de “norma derrotable”, Víctor García Yzaguirre, Conflictos entre Normas y Derrotabilidad: Una Propuesta de Análisis, 207 y 208 (Editorial Colex, 2022). - Norma derrotable, es la norma a la que le podemos introducir excepciones implícitas /creadas por normas implícitas) que no pueden ser identificadas de forma previa a un caso de manera exhaustiva. Derrotabilidad jurídica, es una situación sistemática compleja, en la cual una norma derivada de una norma implícita prevalece sobre una norma derivada de una norma explícita”.

67 Alexy, Sobre la Estructura de los Principios Jurídicos, *supra*, (2019) 60

68 Id., 61

69 Id.

70 Id., 62.

71 Id

“mandatos a ser optimizados”⁷².

Los principios como mandatos a ser optimizados “pueden ser satisfechos diferente grado, como por el hecho de que la medida ordenada de su satisfacción no solo depende de las posibilidades fácticas, sino también de las posibilidades jurídicas.”⁷³ Las posibilidades jurídicas se determinan mediante la ponderación con “los principios y las reglas contrapuestos”⁷⁴.

Por su parte, las reglas son mandatos definitivos, ya que son normas que siempre se pueden cumplir o no cumplir. “Si una regla tiene validez, entonces se ordena hacer exactamente aquello que ella exige, ni más ni menos. Así, las reglas tienen determinaciones en el ámbito de lo fáctica y jurídicamente posible”⁷⁵.

Por lo que la distinción entre reglas y principios “es una distinción cualitativa y no solamente una distinción de grado. Toda norma es o bien una regla, o bien un principio.”⁷⁶

IV. CONCLUSIONES

Primera. La diferencia específica que distingue a los principios es su calidad de mandatos de optimización. Las reglas, por otra parte, se identifican como mandatos definitivos.

Las diferencias que se han generado en la doctrina por esa distinción se orientan a matizar la diferencia de las normas, sosteniendo que se trata de una distinción de grado, cuando sólo los principios tienen un contenido a optimizar, lo que implica una diferencia cualitativa.

Segunda. Los principios como mandatos de optimización se distinguen de las reglas, debido a que ordenan ser realizados en la mayor medida posible. Las reglas tienen determinado un contenido deóntico que debe cumplirse al realizarse el supuesto de hecho. Puede considerarse válido el estimar que “también aspiran -como una finalidad mediata- a cumplirse en la mayor medida posible”.

En ese sentido, Aulis Arnio y Sieckmann⁷⁷, señalan que “las reglas también pueden ser mandatos de optimización”. Sin embargo, debe comprenderse que, si bien el contenido de las reglas se puede realizar de manera más exhaustiva y se puede proveer una mejor forma de cumplirlas, su contenido no se amplía como los principios.

Al respecto y como se ha señalado, Alexy refiere que sólo los principios tienen un “deber ser ideal” que es “el mandato a ser optimizado”, precisamente por

⁷² Id

⁷³ Alexy, Sobre la Estructura de los Principios Jurídicos, *supra*, 56.

⁷⁴ Id

⁷⁵ Id

⁷⁶ Alexy, Sobre la Estructura de los Principios Jurídicos, *supra* (2019), 56 y Robert Alexy, La Ponderación en la Aplicación del Derecho, *supra* (2019), 92.

⁷⁷ Citados por Robert Alexy. Alexy, Sobre la Estructura de los Principios Jurídicos, *Supra*, (2019) 62.

ello, a diferencia de las reglas, los principios sí pueden ampliar su contenido. Con esa lógica, el Principio de Proporcionalidad se amplía con los subprincipios de Idoneidad, Necesidad y Proporcionalidad en sentido estricto. En cambio, una regla no podrá ampliar materialmente su contenido. No obstante, una regla puede entenderse de una manera más eficaz y derivarse varias reglas de una norma legislativa, las diversas normas reglamentarias están limitadas precisamente por el principio de legalidad a la reserva de ley.

Tercera. Las diferencias entre principios y reglas no se limitan a reconocer que los principios son mandatos de optimización y las reglas mandatos definitivos. Sus distinciones también se aprecian en su estructura normativa. Efectivamente, los principios son normas abiertas que carecen de determinación fáctica; en cambio las reglas son normas cerradas que cuentan con un supuesto de hecho, lo que hace posible “determinar exhaustivamente los supuestos de hecho de su aplicación y, por tanto, también sus posibles excepciones”⁷⁸.

El enunciado que sostiene que, los principios como normas abiertas pueden “cerrarse” mediante la ponderación no es absoluto, ya que sucede sólo en la situación y en el caso específico respecto del que se complementa su carencia de “determinación fáctica” y conforme a la “cláusula de reserva condicionada” que se aplica mediante subsunción. Que se aplique un principio a un caso concreto, no implica que el principio como norma contenga un supuesto de hecho. Por tanto, la diferencia entre los principios como normas abiertas y las reglas como normas cerradas es real, aunque pueda considerarse una diferencia de “forma”.

Cuarta. No se debe aceptar que se considere relativa la diferencia entre principios y reglas, por la circunstancia de que, sin una especificación o concreción previa - que implica la intervención de los tribunales constitucionales- se pueda confirmar su naturaleza de mandatos de optimización. O bien la identificación de su “deber ser ideal” que tiene el mandato a ser optimizado.

Guastini, señala que⁷⁹: “la atribución a una norma de este carácter [de principio] depende de una apreciación, en particular de un juicio de valor sobre la importancia (relativa) de esa norma dentro del ordenamiento jurídico dentro del ordenamiento jurídico en su conjunto”. En otras palabras, hasta que se realiza el juicio de valor en relación con el contenido axiológico del principio, se tiene certeza o cierta certeza, de que se trata precisamente de un principio. Sin embargo, consideramos que la naturaleza de principio no depende de que posteriormente se “confirme” su contenido optimizable. Debe considerarse que, confirmar que una norma iusfundamental es un principio, no le da esa naturaleza, sólo brinda seguridad jurídica sobre su naturaleza y sustenta la delimitación o restricción

78 Prieto Sanchís, *supra*, 87.

79 Guastini, *supra*, 315.

que se hace mediante la ponderación. La ponderación no cambia la naturaleza de un principio, sólo la reafirma.

Por nuestra parte, se considera que en general sí es posible advertir *prima facie* y de una manera racionalmente aceptable, cuando una norma de derechos fundamentales es un principio y cuando una regla. En todo caso, que se confirme *a posteriori* no cambia la naturaleza del principio que se distingue formalmente por ser una norma abierta y materialmente por el “deber ser ideal” que tiene el mandato a ser optimizado.

Quinta. Que como resultado de la ponderación se integre una “cláusula de reserva condicionada”, se aplica mediante subsunción como una regla, no cambia la naturaleza de los principios. Ya que la “cláusula de reserva condicionada” es una norma implícita en el principio, que se genera como efecto de la optimización del principio.

En efecto, los principios también se distinguen por ser “razones *prima facie*... derrotables, es decir, sujetos a una serie de excepciones no expresas – que están implícitas”⁸⁰. Precisamente, como la “cláusula de reserva condicionada”, sólo se manifiestan al momento de su aplicación a un caso concreto, resulta que se trata de una norma que se deriva del acto de construcción jurídica que se efectúa en la ponderación, por lo que se trata de una norma implícita inmersa en una norma explícita, resultando el principio en una “norma derrotable”⁸¹, en el caso concreto. Habrá que reconocer que la norma explícita, es decir, el principio, es una y la norma implícita, la “cláusula de reserva condicionada” es otra. Por lo mismo, dicha circunstancia no justifica relativizar la diferencia entre principios y reglas.

IV. BIBLIOGRAFÍA

Augusto Fernando Carrillo Salgado, *Un Debate Inacabado el No Positivismo Inclusivo de Robert Alexy*, 35 *Universitas, Revista de Filosofía, Derecho y Política*, 145-182 (2021) <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/UNIV/article/view/6194>

Carlos Bernal Pulido, *El precedente y la Ponderación*, en *La Constitución como objeto de interpretación*, 107-123 (Alejandra Martínez Verástegui coord., Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016) https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-03/08_BERNAL_Serie-Interpretacion-Constitucional-Aplicada-1_-119-135.pdf

80 Id., 316.

81 Sobre la noción de “norma derrotable”, García Yzaguirre, *supra*, 207 y 208.- Norma derrotable, es la norma a la que le podemos introducir excepciones implícitas /creadas por normas implícitas) que no pueden ser identificadas de forma previa a un caso de manera exhaustiva. Derrotabilidad jurídica, es una situación sistemática compleja, en la cual una norma derivada de una norma implícita prevalece sobre una norma derivada de una norma explícita”.

- Gema Marcilla, *Deontologismo y consecuencialismo en la ponderación de principios constitucionales*, en *Repensar los Derechos Humanos*, 161-220 (Ángeles Ródenas ed., Palestra Editores, 2018) https://www.academia.edu/38352225/Deontologismo_y_consecuencialismo_en_la_ponderación_de_principios_constitucionales_2018_
- José Manuel Cabra Apalategui, *Conflictos de Derechos y Estrategias Argumentativas, ¿Es el especificacionismo una alternativa a la ponderación?*, 51 *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 357-380 (2017) <https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/6260/5574>
- Jürgen Schwabe, *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán* (Konrad-Adenauer-Stiftung, 2009) https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=0a66a4a6-1683-a992-ac69-28a29908d6aa&groupId=252038
- Luis Prieto Sanchis, *Neoconstitucionalismo, Principios y Ponderación*, en *Derecho Procesal de los Derechos Humanos*, volumen 2 (Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Ubijus Editorial, 2014)
- Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, *La dimensión institucional del Derecho y la justificación jurídica*, 24 *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho* (2001) <https://doxa.ua.es/article/view/2001-n24-la-dimension-institucional-del-derecho-y-la-justificacion>
- Mathias Klatt, *La filosofía del Derecho de Robert Alexy como sistema*, 43 *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 219-252 (2020) <https://doxa.ua.es/article/view/2020-n43-la-filosofia-del-derecho-de-robert-alexey-como-sistema>
- Riccardo Guastini, *Prinzipi Costituzionali: identificazione, interpretazione, ponderazione, concretizzazione*, 313-324 (Universidad de Roma, 2019) <http://romatypress.uniroma3.it/wp-content/uploads/2019/05/Principi-costituzionali-identificazione-interpretazione-ponderazione-concretizzazione.pdf>
- Robert Alexy, *La Ponderación en la Aplicación del Derecho*, en *Ensayos sobre la teoría de los principios y el juicio de proporcionalidad*, 93-108 (Gonzalo Villa Rosas coord., Palestra, 2019)
- ___, *Sobre la Estructura de los Principios Jurídicos*, en *Ensayos sobre la teoría de los principios y el juicio de proporcionalidad*, 55-75 (Gonzalo Villa Rosas coord., Palestra, 2019)
- ___, *Teoría de los Derechos Fundamentales* (Carlos Bernal Pulido trad., Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2ª ed., 2007)
- Rodolfo Arango Rivadeneira, *Realizando los Derechos su Filosofía y Práctica en América Latina* (Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Querétaro, 2016)
- Víctor García Yzaguirre, *Conflictos entre Normas y Derrotabilidad: Una Propuesta de Análisis* (Editorial Colex, 2022)